

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: *** **** ** ******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO ORDINARIO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- Una vez **VISTOS** los autos del juicio 26092/25-17-02-4, tramitado en la vía **ordinaria**, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O S:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **1º de diciembre de 2025**, compareció **Miguel Ángel Aldana Peralta**, en su carácter de representante legal de la persona moral ******* **** ** ******, a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, **238158278, 238179200, 238163593, 232163593, 238178570, 233178570, 248073673, 248073042, 243073042, 248114520, 248080624, 243080624, 248141526, 248113995, 243113995, 248121273, 243121273, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769, 233158278, 233179200, 243073673, 243114520 y 243141526**, por los periodos 04/2023, 05/2023, 09/2023, 09/2023, 10/2023, 10/20263, 01/2024, 02/2024, 02/2024, 03/2024, 03/2024, 03/2024, 04/2024, 06/2024, 06/2024, 07/2024, 07/2024, 08/2024, 08/2024, 09/2024, 09/2024, 04/2023, 05/2023, 01/2024, 03/2024 y 04/2024 con los siguientes importes \$340,068.91, \$327,013.18, \$371,408.75, \$928,521.88, \$391,188.39, \$977,970.99, \$478,251.40, 456,604.70, \$1,141,511.75, \$536,112.52, \$501,619.06, \$1,254,047.65, \$639,825.67, \$570,579.76, \$1,426,449.40, \$637,364.98, \$1,593,412.46, \$655,557.51,

\$1,638,893.78, \$588,234.99, \$1,470,587.49, \$850,172.28, \$817,532.96, \$1,195,628.50, \$1,340,281.30 y \$1,599,564.18, respectivamente, los cuales manifiesta desconocer en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y cuya emisión atribuye al **Titular de la Subdelegación "09" Santa Anita de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

2°.- Mediante proveído de **2 de diciembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada, teniendo tal carácter **el Titular de la Subdelegación "09" Santa Anita de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que dentro del término de ley formulara su contestación a la demanda respectiva.

3°.- A través del acuerdo de fecha **20 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, lo que ocurrió con el oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el día **17 de febrero de 2026**, suscrito por la unidad encargada de la representación legal y jurídica **de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social**. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del capítulo respectivo Finalmente, de conformidad con la fracción III del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenó correr traslado a la actora, y se le concedió el plazo para formular su ampliación a la demanda de nulidad.

4°.- Por medio del escrito ingresado en este Tribunal el día **13 de marzo de 2026**, la representación legal de la empresa demandante llevó a cabo su ampliación a la demanda correspondiente; siendo así que por auto de fecha **17 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la ampliación de cuenta y se ordenó correr el traslado de ley a la enjuiciada a efecto de que llevará a cabo su contestación a la ampliación respectiva.

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** **** * *

- 3 -

5°.- Mediante diverso auto de **6 de abril de 2026**, se tuvo por admitida a trámite la contestación a la ampliación que formuló **la representación jurídica de la Delegación Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social**, asimismo en dicho proveído se otorgó a las partes el plazo de ley para que formularán sus alegatos.

Una vez que transcurrió el plazo anterior, quedo cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, por lo que se procede a emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente juicio en términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, tercer párrafo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones determinante de los créditos impugnados, se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de las mismas realizó la autoridad cuando contestó la demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA ENJUICIADA, REFERENTE A LA COSA JUZGADA DE LOS CRÉDITOS 238158278, 238163593, 232163593 y 233158278. Refiere la representación jurídica de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, que por lo que refiere a los créditos identificados con los números

238158278, 238163593, 232163593 y 233158278, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8° del ordenamiento en comento, al haber sido materia de sentencia pronunciada por la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el expediente **26145/23-17-14-5**, en el que se emitió sentencia definitiva de 26 de marzo de 2024, donde se reconoció la validez de los créditos **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, los cuales pretende de nueva cuenta controvertir la accionante en el presente juicio de nulidad.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la enjuiciada en términos de la fracción III del artículo 8° en relación con la fracción II del artículo 9°, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a los créditos **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, resulta ser **FUNDADA**.

En primer término, cabe señalar lo que disponen los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que la autoridad demandada apoya sus argumentos, resulta conveniente traer a juicio lo dispuesto por los artículos 8 fracción III y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se reproducen a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“...ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

(...)

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ** *

- 5 -

De los preceptos transcritos se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, contra los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas, y que procederá su sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el primero de dichos artículos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación:

“VI-TASR-XXV-43

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO SI EL PARTICULAR DEMANDA EL DESCONOCIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES CUYA LEGALIDAD CONSTITUYE LA LITIS EN DIVERSOS JUICIOS DE NULIDAD INTERPUESTOS PREVIOS A DICHA ASEVERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y V y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establecen dos hipótesis en las cuales procede el sobreseimiento del juicio de nulidad, esto es, en tratándose de actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas y que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Luego entonces, si a través del juicio contencioso administrativo se controvierten dos créditos fiscales cuyo desconocimiento se alegó, empero uno de ellos fue materia de controversia en un diverso juicio de nulidad al cual recayó sentencia definitiva y el otro, constituye la litis en otra instancia contenciosa administrativa pendiente de resolver, lógico es, que el juicio de nulidad intentado en contra de tales créditos es improcedente, toda vez que la parte actora pretende la doble impugnación de los mismos, no obstante que éstos fueron y son sujetos a un procedimiento administrativo iniciado con anterioridad a la fecha de presentación del juicio contencioso, respectivamente. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3655/08-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández. R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 222”

Bajo ese contexto, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia en comento, es necesario precisar si en el juicio de nulidad número **26145/23-17-14-5** al que se refiere la autoridad enjuiciada, y en el expediente en que se actúa, existe identidad de partes y se trata de los mismos actos impugnados.

De acuerdo a lo anterior la autoridad demandada para acreditar su dicho exhibió y ofreció como documentales ante esta Sala la sentencia definitiva de fecha 26 de marzo de 2024 del juicio de nulidad número **26145/23-17-14-5**, radicado en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este contexto, es de precisarse que la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad **26145/23-17-14-5**, constituye un hecho notorio para esta Instrucción en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando aplicable la **Jurisprudencia I.4o.A. J/73**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, Página 1259, misma que es del tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar sus fallos, resolverán "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada", lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Lo anterior implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y a la controversia, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a lo anterior, **la mencionada ley faculta y conmina a las Salas del mencionado tribunal a pronunciarse sobre los siguientes aspectos: a) una litis abierta, b) la eventual**

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ** *

- 7 -

sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corregir errores en la cita de preceptos y suplir agravios en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examinar conjuntamente los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así también resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007 emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007, Novena Época, Página 285, misma que reza:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Asentado lo anterior, esta Sala advierte que en el expediente número **26145/23-17-14-5**, radicado en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el presente juicio de nulidad **26092/25-17-02-4**, existe identidad de partes, ya que ambos juicios son promovidos por la empresa denominada ***** **, y en ambos juicios, las autoridades demandadas resultan ser el Titular de la Subdelegación 9 Santa Anita del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, además, se trata de los mismos actos impugnados **únicamente** por lo que corresponde a los créditos fiscales **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, mismos que por sentencia de

fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **26145/23-17-14-5**, se reconoció su validez.

Bajo ese orden de ideas, resulta inconcuso que en el caso se actualiza las hipótesis de improcedencia previstas por la fracción III del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que invoca la autoridad enjuiciada como sustento de su excepción, en tanto que en los referidos juicios de nulidad existe identidad de partes, y se trata de los mismos actos controvertidos, por lo que si en el juicio de nulidad número **26145/23-17-14-5**, radicado en la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fueron impugnados y definitivamente sentenciado por fallo dictado el 26 de marzo de 2023, resulta evidente que en el caso, se actualiza las causal de improcedencia prevista por los numerales de cuenta.

En este sentido, tal y como lo afirma la autoridad demandada los créditos fiscales números **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, ya han sido materia de sentencia pronunciada por la Décimo Cuarta Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa e impugnados nuevamente por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, máxime que la parte actora no acredita lo contrario, por lo que procede sobreseer el mismo, con fundamento en los artículos 8 fracción III y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios que se transcriben a continuación:

“V-TASR-XXXII-3114

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ACREDITA QUE SE HIZO VALER EN CONTRA DE ACTOS QUE FUERON MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia la de sobreseimiento prevista en su similar 9, fracción II, cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita que

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** **** * *

- 9 -

se controvierte un acto que fue materia de sentencia pronunciada en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que en ambos casos hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2796/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 321”

“V-TASR-XIII-3133

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- TRATÁNDOSE DE LOS MISMOS ACTOS IMPUGNADOS SIEMPRE QUE HUBIERA IDENTIDAD DE PARTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN III, Y 9, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De los preceptos en cita, se desprende que es improcedente el juicio y por lo tanto debe sobreseerse respecto de actos o resoluciones que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; de lo que se deduce que si la demandada demuestra en autos que la actora impugnó los mismos actos de autoridad en un diverso juicio, lo procedente es sobreseer el juicio en que se actúa, con independencia de los agravios planteados, atendiendo a las hipótesis contenidas en los artículos 8, fracción III y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1653/06-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Juan Pablo García Leyva.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 341”

En las condiciones apuntadas, al actualizarse en el presente caso la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de concluirse que, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**, únicamente respecto de los créditos fiscales **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, al ser cosa juzgada.

La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que si en el juicio contencioso administrativo la parte actora impugna actos, que han sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado como ocurrió en el presente juicio en el que se haya resuelto tal cuestión; resulta incuestionable, que lo decidido sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.

CUARTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA ENJUICIADA, REFERENTE A LA FALTA DE RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS POR LA ACTORA EN CONTRA DE LOS CRÉDITOS 233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273. Refiere la representación jurídica de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, que por lo que refiere a los créditos identificados con los números **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273**, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 8° del ordenamiento en comento, en tanto que la

- 11 -

demandante recurrió los créditos en mención vía recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, siendo que a la fecha de interposición de la demanda de nulidad, no se tiene constancia de la resolución expresa recaída a los recursos administrativos de cuenta.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la enjuiciada en términos de la fracción V del artículo 8° en relación con la fracción II del artículo 9°, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a los créditos **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273**, resulta ser **FUNDADA**.

En primer término, cabe señalar lo que disponen los preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que la autoridad demandada apoya sus argumentos, resulta conveniente traer a juicio lo dispuesto por los artículos 8 fracción V y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que se reproducen a continuación:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“...ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

(...)

“ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior...”

De los preceptos transcritos se advierte que es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, y que procederá su sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el primero de dichos artículos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio que se transcribe a continuación:

V-TASR-XXX-2596

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECRETARSE, SI LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA, ACREDITA QUE EL ACTO QUE SE CRITICA, ES LA MATERIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O BIEN DE UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD.

El artículo 8º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que es improcedente el juicio ante el Tribunal en contra de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Si la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad, acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, con los medios de convicción idóneos, que el promovente del juicio, previo al juicio, interpuso los medios de defensa ya descritos y que la instancia respectiva se encuentra pendiente de resolución, debe de sobreseerse el juicio de nulidad, al ser evidente su improcedencia, debido a la impugnación alternativa llevada a cabo por el actor. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1333/06-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 433

Bajo ese contexto, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia en comentario, es necesario precisar si la empresa demandante, previamente al acudir al juicio contencioso administrativo para la impugnación de los créditos **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520,**

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** **** ** ****

- 13 -

243121273 y 248121273, había recurrido los mismos a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada para acreditar su dicho, exhibió y ofreció como documentales ante esta Sala los acuses de registros internos de los recursos de inconformidad radicados con los números de expedientes **CC.DFS. 0830/2024, CC.DFS. 1003/2024, CC.DFS. 1495/2024, CC.DFS. 1778/2024, CC.DFS. 2289/2024 y CC.DFS. 2913/2024**, por los que la representación legal de ***** **** ** **** recurre los señalados créditos **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273** de la siguiente forma:

EXPEDIENTE DEL RECURSO	CRÉDITOS RECURRIDOS
CC.DFS. 0830/2024	233175870, 238178570 y 238179200
CC.DFS. 1003/2024	233179200
CC.DFS. 1495/2024	243073673, 243073042, 248073042 y 248073673
CC.DFS. 1778/2024	243080624, 248080624
CC.DFS. 2289/2024	243114520, 243113995, 248113995 y 248114520
CC.DFS. 2913/2024	243121273 y 248121273

A su vez, la representación jurídica de la autoridad demandada, manifiesta que a la fecha en que formulaba su contestación a la demanda, no se contaba con registro de la resolución expresa suscrita por el órgano competente en que resuelva los aludidos recursos; afirmación de la cual, la empresa demandante no se desprende que haya señalado lo contrario al momento de formular su ampliación de la demanda, razón por la cual, al no existir objeción a la manifestación de la autoridad demandada, es que debe

tenerse por cierta en términos de la fracción I del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En tal virtud, es que si a la fecha en que la representación legal de la empresa actora interpone el presente el juicio contencioso administrativo en contra de los créditos **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273**, no se había emitido resolución a los recursos que previamente promovió en sede administrativa en los que recurrió los créditos antes mencionados y que quedaron identificados con los números de expedientes internos **CC.DFS. 0830/2024, CC.DFS. 1003/2024, CC.DFS. 1495/2024, CC.DFS. 1778/2024, CC.DFS. 2289/2024 y CC.DFS. 2913/2024**, conlleva a que esta Juzgadora se encuentra impedida en atender las pretensiones de la accionante, ya que al coexistir el recurso de inconformidad y el juicio de nulidad, se podrían emitir resoluciones contradictorias, lo que genera, precisamente, la imposibilidad jurídica de hacer pronunciamiento sobre validez o invalidez del acto impugnado, ante la comprobación de la existencia de dos instrumentos jurídicos con identidad de objeto.

Sirve de sustento los siguientes criterios:

VII-TASR-OR-3

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE ANTE LA EXISTENCIA DE UN RECURSO DE REVOCACIÓN PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, AUN CUANDO ESE MEDIO DE DEFENSA SE HAYA ADMITIDO A TRÁMITE EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción V y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente y debe sobreseerse el juicio de nulidad, cuando el acto impugnado sea materia de un recurso promovido ante la autoridad administrativa y que se encuentre pendiente de resolución, por ello, aun cuando el recurso de revocación que hizo valer la parte actora, se admitió a trámite en fecha posterior a aquella en que presentó la demanda de nulidad, es inconcuso que al encontrarse admitido y pendiente de resolución, no puede existir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, ya que al coexistir el recurso de revocación y el juicio de nulidad, se podrían emitir resoluciones contradictorias, lo que genera, precisamente, la imposibilidad jurídica de hacer pronunciamiento sobre validez o invalidez del acto impugnado, ante la comprobación de la existencia de dos instrumentos jurídicos con identidad de objeto.

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** **** * *

- 15 -

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2089/12-12-01-9.- Resuelto por la Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 3 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mayra del Socorro Villafuerte Coello.- Secretaria: Lic. Georgina Yáñez Arroyo.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 171

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163629

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.733 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3029

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVA A QUE EL ACTO CONTROVERTIDO SEA MATERIA DE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADA ESTA CIRCUNSTANCIA.

De conformidad con la tesis 2a. CLVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 324, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.", las causales de improcedencia en el amparo deben interpretarse de manera estricta, de modo que el juzgador debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, con la finalidad de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida y por analogía, si atento a la fracción V del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando el acto controvertido es materia de un diverso medio de impugnación pendiente de resolución, para que se configure dicha causal debe tenerse la certeza de que en el recurso en donde se cuestionó el acto administrativo que simultáneamente fue combatido a través del juicio fiscal, el titular de la acción

tenga la oportunidad de ser oído en defensa de sus derechos, para lo cual es indispensable que esté demostrado fehacientemente que dicho medio de defensa se encuentre pendiente de resolución, lo cual lleva implícita la idea de que fue admitido, esto es, que ya fue superada su procedencia, pues la simple presentación del escrito respectivo es insuficiente para los efectos descritos. Por tanto, ante la posible actualización de dicha causal de improcedencia basada en un indicio, la juzgadora debe oficiosamente indagar y allegarse de las pruebas necesarias para resolver si se configura, sin que ello represente una problemática referente a en quién recae la carga de la prueba, en tanto que las cuestiones de procedencia son de orden público.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las condiciones apuntadas, al actualizarse en el presente caso la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de concluirse que, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**, únicamente respecto de los créditos fiscales **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273**, al encontrarse pendiente de resolución los recursos de inconformidad **CC.DFS. 0830/2024, CC.DFS. 1003/2024, CC.DFS. 1495/2024, CC.DFS. 1778/2024, CC.DFS. 2289/2024 y CC.DFS. 2913/2024**, al ser evidente su improcedencia, debido a la impugnación alternativa llevada a cabo por el actor.

Sin que la presente determinación implique una afectación a la esfera jurídica de la demandante, puesto que en todo caso, se encuentra en aptitudes legales de proceder a interponer un nuevo juicio de nulidad en contra de las resoluciones confirmativas fictas por la falta de resolución a los aludidos recursos de inconformidad **CC.DFS. 0830/2024, CC.DFS. 1003/2024, CC.DFS. 1495/2024, CC.DFS. 1778/2024, CC.DFS. 2289/2024 y CC.DFS. 2913/2024**.

Es ilustrativa la jurisprudencia PC.I.A. J/105 A (10a.), sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2336, que es del tenor siguiente:

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: *** **** * ***

- 17 -

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO.

Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

QUINTO.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA ENJUICIADA, REFERENTE AL CONSENTIMIENTO DE LOS CRÉDITOS 248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526.

Refiere la representación jurídica de la autoridad demandada al momento de contestar la demanda de nulidad, que por lo que refiere a los créditos identificados con los números **248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526**, por los periodos **04/2023 y 09/2023**, debe decretarse el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8° del ordenamiento en comento, al ser extemporánea su impugnación ante este Órgano Jurisdiccional.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la enjuiciada en términos de la fracción IV del artículo 8° en relación con la fracción II del artículo 9°, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a los créditos **248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526**, resulta ser **FUNDADA**.

En principio, tenemos que desde el escrito inicial de demanda, la actora controvertió la notificación de las siguientes cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas:

- a) De fecha **30 de septiembre de 2024**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **242131720 y 248131720**, relativas al periodo 08/2024, en cantidad total de \$2,318,543.02, emitidas por el Titular de la Subdelegación 9 Santa Anita Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) De fecha **4 de octubre de 2024**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **243141526 y 248141526**, relativas al periodo 04/2024, en cantidad total de \$2,262,903.44, emitidas por el Titular de la Subdelegación 9 Santa Anita Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) De fecha **1° de noviembre de 2024**, a través de la cual se determinaron a la actora los créditos **243149769 y 248149769**, relativas al periodo 09/2024, en cantidad total de \$2,080,440.11, emitidas por el Titular de la Subdelegación 9 Santa Anita Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ** *

- 19 -

Luego entonces, en términos del contenido del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda exhibió la resolución impugnada y sus constancias de notificación, las cuales se encuentran agregadas en el tomo de copias certificadas anexo al oficio de contestación, a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que al ser legibles, esta Juzgadora puede analizar su contenido y así otorgarles pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, tenemos que la empresa actora refiere que las **constancias de notificación** exhibidas por la autoridad demandada, no cumplen con los requisitos de circunstanciación previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; argumento que resulta **infundado**.

En efecto, ante la negativa de la accionante, la parte demandada al formular contestación, exhibió copia certificada del citatorio y acta de notificación de fechas **18 y 21 de octubre de 2024** por lo que respecta a la notificación en conjunta de los créditos **248141526, 248131720, 242131720 y 243141526**; asimismo, exhibió copia certificada del citatorio y acta de notificación de fechas 19 y 20 de noviembre de 2024 por lo que respecta a los créditos **248149769 y 243149769**; con las que se acredita la legal notificación de los créditos controvertidos; constancias que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de las cuales se desprende lo siguiente:

Ahora bien, teniendo a la vista los citatorios de fecha 18 de octubre de 2024 (créditos **248141526, 248131720, 242131720 y 243141526**) y 19 de noviembre **de 2024** (créditos **248149769 y 243149769**), que se encuentra en copia certificada, se advierte que el notificador hizo constar que, se apersonó en el domicilio de la empresa actora, domicilio que coincide con el señalado en el citatorio, además por así señalarse en ***** por así referirse en la placa de identificación colocada en la fachada del inmueble así como por el dicho de la persona con quien se entendió, ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y se identificó con credencial para votar número ***** de fecha **2016**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente **2026**, la cual contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende; asimismo, precisó que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble *ya que salió del mismo y atiende en puerta*.

Así es, la persona que atendió la diligencia, refirió que tenía una relación laboral con la empresa actora y se identificó; además, se precisó que se encontraba en el domicilio del patrón *ya que salió del mismo y atiende en puerta*, lo que corroboraba que ésta no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a quien va dirigida la notificación y a su representante legal.

Acto seguido, el notificador procedió a identificarse ante la persona con quien se entendió la diligencia y hecho lo anterior, requirió la presencia del representante legal del patrón a quien va dirigida la cédula de liquidación, ante lo cual se le informa expresamente que el representante legal no se encuentra, motivo por el cual le dejó el citatorio a la persona que atendió la diligencia para que el representante legal lo esperara los días 21 de octubre de 2024 a las 17:20 minutos (créditos **248141526, 248131720, 242131720 y 243141526**) y 20 de noviembre **de 2024 a las 13:10 minutos** (créditos **248149769 y 243149769**), para realizar la diligencia de notificación

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: *** **** ** ******

- 21 -

de las cédulas de liquidación respectivas, apercibiéndolo de que en caso de no encontrarlo se entendería la diligencia con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino. El tercero que atendió ***firmó de recibido el citatorio y escribió su nombre.***

Por otro lado, en el acta de notificación de **21 de octubre de 2024** (créditos **248141526**, **248131720**, **242131720** y **243141526**) y **20 de noviembre de 2024** (créditos **248149769** y **243149769**) se aprecia que el diligenciario hizo constar que, se apersonó en el domicilio de la empresa actora, el cual se encuentra perfectamente detallado en el rubro y cuerpo del acta de notificación respectiva; que se cercioró de encontrarse en el mismo porque coincide con el indicado en el documento, además por así señalarse en ********* por así referirse en la placa de identificación colocada en la fachada del inmueble, así como por el dicho de la persona con quien se entendió, ******* ***** ******* quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y se identificó con credencial para votar número ********* de fecha **2016**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente **2026**, la cual contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende; asimismo, precisó que dicha persona se encontraba en el interior del inmueble ***ya que lo atiende en la puerta.***

Así es, la persona que atendió la diligencia, refirió que tenía una relación laboral con la empresa actora, lo cual se hizo constar en el acta correspondiente y se identificó; se precisó que se encontraba en el domicilio del patrón ya que lo atiende en puerta, lo que corroboraba que ésta no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a quien va dirigida la notificación y a su representante legal.

Acto seguido, el notificador procedió a identificarse ante el tercero y hecho lo anterior, nuevamente requirió la presencia del representante legal del patrón a quien va dirigida la cédula de liquidación, ante lo cual se le informa expresamente que el representante legal no se encuentra; en tal virtud, se entiende la diligencia directamente con quien atiende en el domicilio, misma a quien le entrega la cédula de liquidación en original con **firma autógrafa**.

Se precisa que el tercero con quien se atendió la diligencia de notificación ***firmó de recibido*** la entrega tanto del citatorio como el acta de notificación, y se hizo constar que se entregó la cédula de liquidación en original y signada con firma autógrafa del funcionario emisor.

De todo lo anterior, como ya se indicó, podemos colegir que las diligencias correspondientes si se ajustaron a lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues en efecto, con los datos asentados sí existe la certeza de que las diligencias de notificación se efectuaron legalmente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su

- 23 -

representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.”

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.”

Así es, en principio, se puede advertir que las diligencias de notificación sí se realizaron en días y horas hábiles atento a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación, ya que se llevaron a cabo los días 18, 21 de octubre y 19 y 20 de noviembre, de la anualidad de 2024, respectivamente.

“Artículo 12.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.”

Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Asimismo, como ya se indicó, el notificador sí se aseguró de estar en el domicilio de la hoy actora, pues refirió que el mismo le fue confirmado por la persona con quien se entendieron las diligencias, *****
***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y se identificó con credencial para votar número ***** de fecha 2016, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente 2026; datos

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: *** **** * ***

- 25 -

suficientes a juicio del Magistrado Instructor para tener por satisfecho dicho requisito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 152/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, XXVI, Agosto de 2007, página: 563, la cual señala lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.”

La autoridad demandada circunstanció encontrarse en el domicilio del patrón, así como que el tercero se encontraba en el interior del mismo y que fue éste quien confirmó que se encontraba en el domicilio

correcto, elementos suficientes para tener como legalmente válida la notificación en comento.

Asimismo, como ya se advirtió, ambas diligencias –***citatorio y notificación***-, se entendieron con ***** quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, y tener una relación *laboral* con la empresa actora en calidad de *empleada* y se identificó con credencial para votar número ***** de fecha 2016, expedida por el Instituto Nacional Electoral, vigente 2026, con lo que se aprecia que las diligencias correspondientes si se ajustaron a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que obste a lo anterior, el que el tercero con el que se entendió la visita, no haya justificado plenamente su relación con el patrón, pues de la debida interpretación del citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **no es requisito indispensable que en la diligencia el tercero tenga que acreditar el vínculo entre éste y la persona a notificar.**

En efecto, de la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 60/2007, 2a./J.101/2007 y 2a./J. 82/2009, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. De ahí que **no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia**, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: *** **** * ***

- 27 -

indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Décima Época
Registro: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Página: 746

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente

los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

Del mismo modo, el diligenciario requirió expresamente la presencia del representante legal, tanto en el citatorio como en la diligencia de notificación, motivo por el cual el haberse efectuado ésta última con un tercero, no dejó a la actora en estado de indefensión, pues no es requisito señalar los motivos por los que no se encontraba el representante legal, pues tales datos escapan de la posibilidad del actuante al ser cuestiones que sólo involucran a la persona que en todo caso debe atender la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 172183
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2007
Página: 286

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ** *

- 29 -

esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlos así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.”

Sin que sea óbice a lo anterior, el que el notificador haya hecho constar la diligencia en los formatos preimpresos, pues aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de los referidos formatos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que **no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró**, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Novena Época
Registro: 176515
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 140/2005
Página: 367

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.”

Por otro lado, también el diligenciario hizo constar que el tercero con quien entendió la visita, al momento de la diligencia se encontraba en el interior del domicilio del patrón, lo que corroboraba que esta persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce a aquél y a su representante legal; motivo por el que como ya tantas veces se indicó, las constancias de notificación si cumplen a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** ** *

- 31 -

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

A juicio de esta Sala las constancias de notificación sí cumplen con los requisitos de circunstanciación para que para su validez prevén los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que contrario a lo que afirma la impetrante el diligenciario si circunstanció la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la empresa

actora; asentó la forma en que requirió la presencia del representante legal; señaló las razones particulares por las que entendió la diligencia con un tercero; además de que, no resta validez a las diligencias de notificación que se encuentren en formatos preimpresos y contrario a lo aducido por la demandante, las constancias sí son legibles.

De esta forma, resulta evidente que la autoridad demandada cumplió con la carga procesal que establece el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto se tiene por demostrada la existencia y **legal notificación** de la cédula de liquidación impugnada, al encontrarse debidamente circunstanciada, por lo que resulta procedente reconocer su **validez**, teniéndose a la parte actora sabedora de los créditos **248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526**, los días 21 de octubre de 2024 y 20 de noviembre de 2024, luego entonces, el término para que feneciera su impugnación, resultó ser en los días *5 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2025*, por lo que si la demanda **se interpuso el 1° de diciembre de 2025,** es dable afirmar que su presentación **SE REALIZÓ EXTEMPORÁNEA**, por lo que respecta a los señalados créditos fiscales **248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526**.

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 8, fracción IV en relación con el artículo 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **POR LO QUE SE SOBRESEE EL JUICIO RESPECTO DE LOS CRÉDITOS 248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526.**

Robustece lo anterior, la tesis XV.4o.51 A (9a), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero 2012, Tomo 5, Página 4706, que se transcribe en seguida:

“SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE

- 33 -

TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, administrado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.”

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-93, emitida por la Segunda Sección del Pleno de este Tribunal, consultable en la Revista del mismo Órgano, Séptima Época, Año VI, número 56, marzo 2016, página 123, que señala lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA.

El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis III-TASS-144, sostenida por el Pleno de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, tercera época, año I, número 3, marzo 1988, página 28, la cual dispone:

“JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.

El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones.”

Finalmente, al no ser procedente la impugnación de los créditos señalados en el apartado especial del escrito inicial de demanda que dio origen al presente juicio de nulidad 26092/25-17-02-4, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones III, IV y V, 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a resolver lo siguiente:

I.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que respecta a los créditos **238158278, 238163593, 232163593 y 233158278**, conforme a lo dispuesto en el **considerando tercero** del presente fallo.

EXPEDIENTE: 26092/25-17-02-4

DEMANDANTE: ***** **** * *

- 35 -

II.- Ha resultado **fundada la causal de improcedencia** prevista en la fracción V del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que respecta a los créditos **233175870, 238178570, 238179200, 233179200, 243073673, 243073042, 248073042, 248073673, 243080624, 248080624, 243114520, 243113995, 248113995, 248114520, 243121273 y 248121273**, conforme a lo dispuesto en el **considerando cuarto** del presente fallo.

III.- Ha resultado **fundada la causal de improcedencia** prevista en la fracción IV del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por lo que respecta a los créditos **248141526, 248131720, 242131720, 248149769, 243149769 y 243141526**, conforme a lo dispuesto en el **considerando quinto** del presente fallo.

IV.- En atención a los resolutivos anteriores, **SE SOBRESEE el presente juicio 26092/25-17-02-4** en términos de la fracción II del artículo 9° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma por mayoría la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Instructor y Titular de la Primera Ponencia; **JORGE MUÑOZ BARRETT**, Titular de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del punto **Primero** del Acuerdo **G/JGA/25/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de **24 de febrero de 2026**, con efectos del **1° de marzo de 2026** y hasta en tanto la citada Junta determine otra situación; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Presidente de Sala

y Titular de la Tercera Ponencia; ante la **Secretaría de Acuerdos**, Licenciada **OLGA LIDIA PALLECO PINEDA**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.
PRESIDENTE DE ESTA SALA Y TITULAR DE LA TERCER PONENCIA

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO.
INSTRUCTOR Y TITULAR DE LA PRIMER PONENCIA DE ESTA SALA.

MAGISTRADO JORGE MUÑOZ BARRETT
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA

LIC. OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaría de Acuerdos
*VOCD

“El 29 de mayo de 2026, la licenciada Olga Lidia Palleco Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como domicilios particulares. Conste.”